

REPÚBLICA DE COLOMBIA



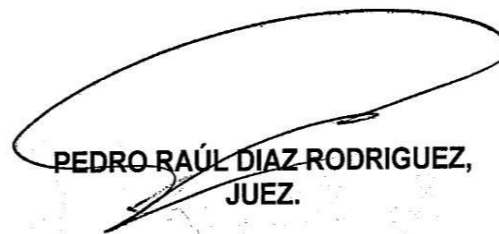
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra LUIS EMILIO RINCON CHICA y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00190-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la consagrado en el artículo 108 del C.G. del P., procede el despacho a designar curador ad litem al demandado LUIS EMILIO RINCON CHICA, cargo que recaerá en la doctora DERLY LILIANA QUINTERO LÓPEZ, profesional del derecho ejerce habitualmente la profesión en ésta agencia judicial. Comuníquesele la designación en la forma y con las advertencias establecidas en el artículo 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

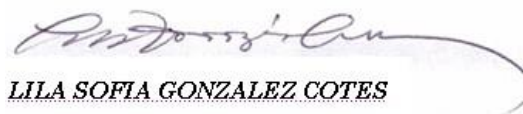


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 036



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por MARÍA ISABEL GUTIERREZ MONTESINOS y OTROS, contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00036-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por MARÍA ISABEL GUTIERREZ MONTESINO y OTROS, contra la ALLIANZ SEGUROS S.A., y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2-11 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4 ibídem, y 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ejusdem.

1.1.1. En el encabezamiento de la demanda no se indica con precisión quien es el representante legal de la menor SHIRLY DAYANA.

1.1.2. No se indicó el domicilio del demandado CARLOS FERNEY GÓMEZ CHAPARRO.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem.

1.2.1. Se pretende el pago de perjuicios patrimoniales, los cuales no fueron determinados en el acápite denominado declaraciones y condenas.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ejusdem.

2.1.1. El registro civil de nacimiento de MARÍA ISABEL GUTIERREZ MONTESINO, no sirve para acreditar la calidad con que actúa FRANCISCA MONTESINO DE GUTIERREZ, pues en dicho

documento se anota como datos de la madre, el nombre de FRANCISCA MONTESINO MEJÍA con C.C. No. 26.923.006, expedida en Zapatosa, Cesar, el que difiere del indicado en el líbelo y el poder especial conferido, lo que genera confusión.

- 3. Artículo 90-11 del C.G. del P.
- 3.1. Artículo 6 decreto 806 de 2020
- 3.1.1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, lo que resulta necesario dada la improcedencia de la medida cautelar deprecada.

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

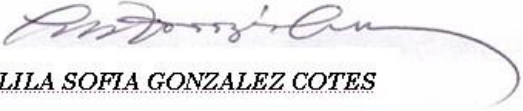
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 036


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por YUDY ASCANIO CUADROS y OTROS contra DAVID EDUARDO PEINADO PAEZ y OTROS.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00013-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida mediante apoderada judicial por YUDY ASCANIO CUADROS y OTROS contra DAVID EDUARDO PEINADO PAEZ y OTROS, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

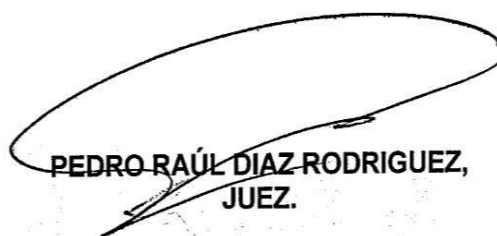
PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por YUDY ASCANIO CUADROS, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija MARÍA ALEJANDRA CANCHILA ASCANIO, por AURELIANO ASCANIO TORRES y OLGA CUADROS RINCON, quienes actúan en nombre propio y en el de los menores AUDELIANO y EVELIO ASCANIO CUADROS, por ELIAS ASCANIO CUADROS, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija MAITE JULIANA ASCANIO PEÑA, por NILSON ASCANIO CUADROS, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija SHAROL LUCIA ASCANIO PORRAS, y por DEIBIS y LAUDID ASCANIO CUADROS, contra LIBERTY SEGUROS S.A., representada legamente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, JHONNY PEINADO FLORES y quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija quien actúa en DAVID EDUARDO PEINADO PAEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

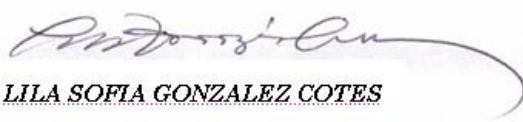
TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase a la abogada LADY CARMELINA POLO GUTIERREZ, como apoderada judicial de YUDY ASCANIO CUADROS, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija MARÍA ALEJANDRA CANCHILA ASCANIO, por AURELIANO ASCANIO TORRES y OLGA CUADROS RINCON, quienes actúan en nombre propio y en el de los menores AUDELIANO y EVELIO ASCANIO CUADROS, por ELIAS ASCANIO CUADROS, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija MAITE JULIANA ASCANIO PEÑA, por NILSON ASCANIO CUADROS, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija SHAROL LUCIA ASCANIO PORRAS, y por DEIBIS y LAUDID ASCANIO CUADROS; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>22</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>036</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00171-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra AGUSTIN VALLE QUINTERO y JUDITH RAMOS OSPINO, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El 4 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto en el que resolvió admitir la demanda de expropiación promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra AGUSTIN VALLE QUINTERO y JUDITH RAMOS OSPINO, ordenando en dicho proveído darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. de P., notificar personalmente a los demandados, e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto de proceso.

En dicha demanda, la agencia demandante deprecó que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de un área requerida de terreno de 308,99 m2 identificada con la ficha predial No. 8-136A del tramo El Banco – Tamalameque, elaborada por CEGGP S.A.S., determinada por las siguientes abscisas: inicial K27+965,56 (D) y final K28+019,13 (D), terreno denominado en mayor extensión “VILLA ABSALON”, ubicado en la vereda Tamalameque, del municipio de Tamalameque, Cesar, identificado con la cédula catastral No. 207870001480001000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 192-23099 de la ORIP de Chimichagua, Cesar, de propiedad

de AGUSTÍN VALLE QUINTERO y JUDITH RAMOS OSPINO, que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: Longitud de 53,57 metros con vía el banco - Tamalameque; ORIENTE: Longitud de 5,57 metros con José Dolores Moreno Sarmiento; SUR: Longitud de 53,84 metros con parte restante del predio de Agustín Valle Quintero; y OCCIDENTE: Longitud de 5,94 metros con Agustín Valle Quintero, incluyendo mejoras y especies.

Así mismo, solicitó la inscripción de la demanda ante la ORIP de Chimichagua, el registro de la sentencia en dicha oficina y la cancelación de cualquier gravamen, embargo, o inscripción que recayere sobre el área requerida; lo anterior, con base en los siguientes hechos,

“PRIMERO: : Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”, establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

SEGUNDO: El Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP) para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

TERCERO: La Agencia Nacional de Infraestructura antes, Instituto Nacional de Concesiones- INCO, en coordinación con la SOCIEDAD VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S, en virtud del Contrato de Concesión No. 008 del 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial Transversal de las

Américas Sector No. 1, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

CUARTO: De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”, siendo las obras que integran la construcción de la Transversal de las Américas Sector No. 1 prioritarias para el desarrollo vial, económico urbanístico del país.

QUINTO: El inmueble necesario para la construcción del proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, es el identificado con la cédula catastral No. 2078710001480001000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 192-23099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, de propiedad de AGUSTIN VALLE QUINTERO y JUDITH RAMOS OSPINO identificados con C.C. N° 5.117.017 y 51.888.946 respectivamente, en calidad de titular inscrito del derecho de dominio, quienes adquirieron el derecho real de dominio sobre el inmueble por adjudicación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA de Valledupar, mediante Resolución No.156 del 31 de marzo de 2003, debidamente registrada el 5 de Noviembre de 2003 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-23099 (anotación +1).

SEXTO: El inmueble cuya expropiación se deprecia, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, del cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno de 308,99m², identificada con la ficha predial No. 8-1 36A, del Tramo El Banco Tamalameque, elaborada por CEGGP S.A.S, con un área requerida de terreno de 1.699,73m², determinado por las siguientes abscisas: inicial K27+965,56 (D) y final K28+019,13 (D) del mencionado proyecto, terreno denominado en mayor extensión “VILLA ABSALON”, ubicado en la vereda Tamalameque, en el Municipio de Tamalameque, Departamento de Cesar, identificado con la cédula catastral N° 2078710001480001000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 192-23099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, de propiedad de los señores AGUSTIN VALLE QUINTERO y JUDITH RAMOS OSPINO EIN 5,517.07. y 51.888.946 respectivamente; zona de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos identificados con especiales, tomados de la mencionada ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 53,57 m con Vía El Banco Tamalameque. POR ORIENTE: En longitud de 5,57 m con José Dolores Moreno Sarmiento. POR EL SUR: En longitud de 53,84 m con parte restante del predio Agustín Valle Quintero. POR EL OCCIDENTE: En longitud de 5,94 m Agustín Valle Quintero;

incluyendo A) Las Mejoras, consistentes en: C1. 53, 57 ML Cercade4 hilos con alambre de púas postes en madera; C2. 5,57 ML Cerca de 3 hilos con alambre de púas postes en madera. B) Las especies, 2,00 Unidades Uvero 0 > 20 cm, 1,00 Unidad Totumo 0 > 20 cm, 1,00 Unidad Pita Cantillo 0 > 20 cm; 1,00 Unidad Higo Amarillo 0 > 30 cm; 2 Unidades Aceituna 0 > 20 cm; 2,00 Unidades Trupillo 0 > 10 cm; 1,00 Unidad Corozo.

SEPTIMO: la SOCIEDAD VÍAS DE LAS AMÉRICASS.A.S, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar, informe técnico de avalúo número 81364, de 14 de Marzo de 2015, determinado en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.928.212,00), suma que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella discriminadas en el cuadro siguiente: (...)

OCTAVO: La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por intermedio de la Sociedad Vías de Las Américas S.A.S, con base en el avalúo técnico administrativo o avalúo orden de servicio avalúo técnico No 8-136A, de 14 de Marzo de 2015, formulo a los señores AGUSTIN VALLE QUINTERO y JUDITH RAMOS OSPINO, oferta formal de compra No. VA-2088 del 23 de Abril de 2015, la cual se notificó personalmente el día 27 de Abril de 2015 y solicitada su inscripción mediante oficio N VA- 2070 de fecha 23 de abril de 2015, al folio de matrícula inmobiliaria N* 192-230999 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de El Chimichagua (anotación NC 2).*

NOVENO: Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, artículo 110 del decreto 222 de 1.983, la Ley 1682 de 3013, la Ley 9? de 1.989 y la Ley 388 de 1.997, expidió la Resolución número 1581 del 21 de octubre de 2016, determinando en su artículo primero “ORDENAR por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble (...)", el cual se encuentra relacionado e identificado en el hecho sexto de la presente demanda.*

DECIMO: Que con el fin de notificar personalmente la Resolución número 1581 del 21 de octubre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA efectuó citación mediante oficio radicado internamente No. 2016-604-034319-1 de fecha 01 de noviembre de 2016 enviado a la dirección del demandado, una vez transcurrido el termino estipulado por la ley los demandados no se notificaron, y se procedió a realizar

la notificación de la resolución mediante aviso No. 001 de 10 de enero de 2016, publicado del 11 al 17 de enero de 2016 según lo estipulado en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Una vez notificada la resolución No. 1581 del 21 de octubre de 2016, los demandados, no presentaron recursos a la misma, por consiguiente, la resolución en mención quedo ejecutoriada el día 19 de enero de 2016 y se procedió a tramitar el presente proceso judicial.”

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) copia del avalúo No. 8-136A realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar; ii) el certificado de matrícula inmobiliaria No. 192-23099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua; iii) copia autenticada de la resolución No. 1581 del 21 de octubre de 2016, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, mediante la cual se ordenó iniciar el trámite judicial de expropiación; y iv) copia de la constancia de ejecutoria de la resolución No. 1581 del 21 de octubre de 2016, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”.

Posteriormente, mediante auto del 6 de julio de 2021, esta agencia judicial reconoció a los apoderados sustitutos de la agencia demandante y ordenó el emplazamiento de los demandados AGUSTÍN VALLE QUINTERO y JUDITH RAMOS OSPINO; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Surtido el emplazamiento sin que los prenombrados demandados comparecieran al proceso, el despacho mediante auto del 9 de septiembre del mismo año, les designó curador ad litem, quien aceptó el cargo, dando contestación a los hechos de la demanda, sin oponerse a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con la demanda y la contestación a la misma por parte del curador ad litem de los demandados, no existen en el proceso pruebas por practicar, pues si bien es cierto, el auxiliar de la justicia designado presentó excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, manifestando no estar de acuerdo con el avalúo del bien inmueble objeto de expropiación; no resulta menos cierto que, de

conformidad con el artículo 399 del C.G. del P., en éste tipo de procesos no se pueden proponer excepciones de ninguna clase, y que en caso de desacuerdos con el avalúo aportado por el demandante, se deberá presentar un dictamen pericial elaborado por el IGAC o por lonja de propiedad raíz, so pena de rechazo, dictamen éste último que no fue aportado, por lo que de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P., ante la falta de pruebas por practicar, deviene necesario proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, se tiene que esta ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en por del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como *“un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”*.

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de una lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropriatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa del dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a la ANI para exigir que mediante sentencia se decrete la expropiación del bien inmueble perteneciente a los demandados, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

“EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la

diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. ...

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda. ...

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que una vez admitida la demanda, ésta fue notificada a los demandados mediante emplazamiento, designándoseles curador ad litem para su representación, quien dio contestación al líbello manifestando no constarle los hechos, ni oponerse a sus pretensiones, por lo que no existen pruebas por practicar.

Lo anterior, denota de manera diáfana, que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación deprecada, pues el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, y porque además, la misma se deprecia por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la

demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, y la entrega del monto del avalúo en favor de los demandados AGUSTIN VALLE QUINTERO y JUDITH RAMOS OSPINO, sin que hubiere lugar a costas por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, la expropiación por vía judicial de un área requerida de terreno de 308,99 m2 identificada con la ficha predial No. 8-136A del tramo El Banco – Tamalameque, determinado por las siguientes abscisas: inicial K27+965,56 (D) y final K28+019,13 (D), ubicado en la vereda Tamalameque, en el municipio de Tamalameque, Cesar, el que hace parte de otro de mayor extensión denominado VILLA ABSALON, identificado con la cédula catastral No. 207870001480001000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 192-23099 de la ORIP de Chimichagua, Cesar, y que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: Longitud de 53,57 metros con vía el banco - Tamalameque; ORIENTE: Longitud de 5,57 metros con José Dolores Moreno Sarmiento; SUR: Longitud de 53,84 metros con parte restante del predio de Agustín Valle Quintero; y OCCIDENTE: Longitud de 5,94 metros con Agustín Valle Quintero, incluyendo mejoras y especies.

SEGUNDO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

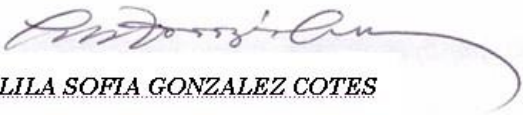
TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 192-23099 de la ORIP de Chimichagua, Cesar. Líbrense por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: ENTREGAR a los demandados AGUSTIN VALLE QUINTERO y JUDITH RAMOS OSPINO, el monto del avalúo del bien inmueble expropiado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>22</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>036</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00160-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra BERTHA CARDENAS, SARA SUSANA y EDUARDO JOSÉ RUEDA CARDENAS, y contra el BANCO DE BOGOTÁ y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El 7 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto en el que resolvió admitir la demanda de expropiación promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra BERTHA CARDENAS, SARA SUSANA y EDUARDO JOSÉ RUEDA CARDENAS, y contra el BANCO DE BOGOTÁ y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ordenando en dicho proveído darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. de P., notificar personalmente a los demandados, e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto de proceso.

En dicha demanda, la agencia demandante deprecó que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de una zona de terreno con un área requerida de 3.478,90 m² delimitada dentro de

las abscisas: inicial K02+677,75 D Km, y final K03+199,33D Km margen derecho, la que se segrega de un predio de mayor extensión denominado La Sarita, ubicado en la vereda La Mata del municipio de La Gloria, Cesar, identificado con la cédula catastral No. 000200010009000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-24609 de la ORIP de Aguachica, Cesar. La zona requerida se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: Longitud de 5,95 metros con predio de Álvaro Reyes Montero y Otros; ORIENTE: Longitud de 531,00 metros, con predio de Bertha Cárdenas y Otros (mismo predio); SUR: Longitud de 8,65 metros con Heliberto Afanador Durán; y OCCIDENTE: Longitud de 529,61 metros, con vía La mata – San Roque, incluyendo mejoras, cultivos y especies vegetales.

Así mismo, solicitó la entrega material y definitiva del terreno pretendido en expropiación, y que en la sentencia favorable a sus pretensiones se disponga su inscripción en la ORIP de Aguachica, efectuando las gestiones necesarias para concretar el derecho de dominio libre de limitaciones, afectaciones y gravámenes en favor de la demandante, y el levantamiento de la inscripción de la demanda que se decrete por mandato del artículo 592 del C.G. del P; lo anterior, con base en los siguientes hechos,

“1. El INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”, fue creado por el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

2. Mediante Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios

conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las ya mencionadas, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

3. Entre el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., se celebró el Contrato de Concesión No. 008 del 2010, (...).

11. Para la ejecución del proyecto vial RUTA DEL SOL SECTOR 2 TRAMO VII LA MATA – SAN ROQUE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. LMS – 006 del 3 de agosto de 2011, elaborada por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., con un área requerida de terreno de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS (3.478,90 m²).

Las zonas de terreno requeridas del área de terreno requerido en expropiación se encuentran determinadas por las abscisas: inicial K02+677,75 D Km, y final K03+199,33D Km margen derecho, la que se segrega de un predio de mayor extensión denominado La Sarita, ubicado en la vereda La Mata del municipio de La Gloria, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-24609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, y con cédula catastral No. 000200010009000, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: Longitud de 5,95 metros con predio de Álvaro Reyes Montero y Otros; ORIENTE: Longitud de 531,00 metros, con predio de Bertha Cárdenas y Otros (mismo predio); SUR: Longitud de 8,65 metros con Heliberto Afanador Durán; y OCCIDENTE: Longitud de 529,61 metros, con vía La mata – San Roque, incluyendo mejoras, cultivos y especies vegetales (...).

12. Los linderos generales del predio se encuentran debida y expresamente determinados en la escritura pública No. 1274 del 6 de mayo de 2002, otorgada en la Notaría Séptima de Bucaramanga.

13. Figuran como propietarios del área de terreno requerida en expropiación BERTHA CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.276.789, SARA SUSANA RUEDA CÁRDENAS identificada con la

cédula de ciudadanía No. 1.098.679.267 y EDUARDO JOSÉ RUEDA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.642.903, quienes lo adquirieron a título de compraventa que le efectuaran a los señores OSMIRA ORTIZ CRESPO y ENRIQUE RUEDA GONZALEZ, tal como consta en la escritura pública No. 2325 del 6 de septiembre de 1999, otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga, debidamente inscrita en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 196-24609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. Posteriormente a la señora BERTHA CARDENAS le fue adjudicado el 66.66% en liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante escritura pública No. 1274 del 7 de mayo de 2002, otorgada en la Notaría Séptima de Bucaramanga, debidamente inscrita en la anotación No. 8 del folio matrícula inmobiliaria No. 196-24609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

14. El entonces CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., una vez plenamente identificado el inmueble y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la LONJA NACIONAL DE INGENIEROS AVALUADORES, el avalúo corporativo No. RS-510 del 19 de agosto de 2011, determinando la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.755.180), que corresponde al área de terreno requerida, las construcciones y anexos, cultivos y especies incluidas en ella, discriminadas de la siguiente manera: (...)

15. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de la CONCESIONARIA RUTA DL SOL S.A.S., en virtud del contrato de concesión 001 del 14 de enero de 2010 y con base en el avalúo corporativo No. RS-510 del 19 de agosto de 2011, formuló a los señores BERTHA CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.276.789, SARA SUSANA RUEDA CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.679.267 y EDUARDO JOSÉ RUEDA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.642.903, titulares del derecho real de dominio del INMUEBLE, oferta formal de compra mediante el oficio No. CRS-GPR-OFC-TER-666 del 22 de agosto de 2011, la cual fue notificada personalmente el 6 de septiembre de 2011, al señor JOSÉ DE JESÚS RUEDA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.827.813, en calidad de apoderado de los propietarios del inmueble, de conformidad con los poderes otorgados el 30 de agosto y 5 de septiembre de 2011, ante la Notaría Cuarta del Bogotá y Quinta de Bucaramanga, respectivamente y debidamente registrada en la anotación

No. 10 del folio matrícula inmobiliaria No. 196-24609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

16. En virtud de lo anterior, entre los propietarios y el representante legal de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., se suscribió con fecha 6 de septiembre de 2011, contrato de promesa de compraventa sobre el predio requerido identificado con la ficha predial LMS-006, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.755.180) moneda corriente, procediéndose por parte del concesionario, según lo pactado en la cláusula octava, al pago de un primer contado por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.604.144) MONEDA CORRIENTE equivalente al 80% del valor pactado, según la orden de pago 3761 del 21/10/2011.

17. Por lo anterior, mediante acta calendada 6 de septiembre de 2011, los propietarios, a través de apoderado y el entonces CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S., suscribieron "ACTA DE RECIBO Y ENTREGA DEL PREDIO".

18. Sobre el inmueble objeto de expropiación, recae una limitación de dominio de prohibición de enajenar sin autorización del INCORA (NO TRANSFERIR GRAVAR, CEDER, O LIMITAR TOTAL O PARCIALMENTE SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA Y PREVIA DEL INCORA), constituida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA, según las anotaciones No. 2 y 4 del folio de matrícula No. 196-21089. (...).

19. Del mismo modo, sobre el inmueble objeto de expropiación, recae una hipoteca abierta constituida a favor del BANCO DE BOGOTÁ mediante escritura pública No. 2014 del 24 de septiembre de 2003, otorgada en la Notaría 6 de Bucaramanga; acto debidamente registrado en la anotación No. 9 del folio matrícula inmobiliaria No. 196-24609.

20. Vencido el término de treinta (30) día hábiles desde al notificación de la oferta de compra, consagrado por el inciso 4 del artículo 61 de la ley 388 de 1997 y el artículo 25 de la ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la ley 1742 de 2014, sin que se hubiera podido perfeccionar los pactos entre las partes en el contrato de promesa de compraventa, se dio inicio a los

trámites de expropiación judicial, conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentra prevista en el artículo 58 de la ley 388 de 1997. (...)”

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) copia del avalúo comercial No. RS-510 del 19 de agosto de 2011, realizado por la Lonja Nacional de Ingenieros Avaluadores; ii) el certificado de matrícula inmobiliaria No. 196-24609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; iii) copia autenticada de la resolución No. 421 del 14 de mayo de 2019, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, mediante la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado RUTA DEL SOL – SECTOR II – TRAMO VII – LA MATA – SAN ROQUE, ubicado en la vereda La Mata del municipio de la Gloria, Cesar; y iv) copia de la constancia de ejecutoria de la resolución No. 421 del 14 de mayo de 2019, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, mediante la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado RUTA DEL SOL – SECTOR II – TRAMO VII – LA MATA – SAN ROQUE, ubicado en la vereda La Mata del municipio de la Gloria, Cesar.

Posteriormente, luego de que éste despacho avocara el conocimiento, se profirió auto del 30 de julio de 2021, mediante el cual se accedió a la petición del demandante en el sentido de emplazar a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

El emplazamiento fue surtido son que los demandados comparecieran al proceso, por lo que mediante auto del 22 de septiembre del mismo año, se les designó curador ad litem, quien aceptó el cargo, dando contestación a los hechos de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y

solicitando un nuevo peritazgo por no estar conforme con el aportado en la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con la demanda y la contestación a la misma por parte del curador ad litem de los demandados, no existen en el proceso pruebas por practicar, pues si bien es cierto, el auxiliar de la justicia designado presentó excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, manifestando no estar de acuerdo con el avalúo del bien inmueble objeto de expropiación; no resulta menos cierto que, de conformidad con el artículo 399 del C.G. del P., en éste tipo de procesos no se pueden proponer excepciones de ninguna clase, y que en caso de desacuerdos con el avalúo aportado por el demandante, se deberá presentar un dictamen pericial elaborado por el IGAC o por lonja de propiedad raíz, so pena de rechazo, dictamen éste último que no fue aportado, por lo que de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P., ante la falta de pruebas por practicar, deviene necesario proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, se tiene que esta ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en por del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como *"un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización"*.

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización

previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de una lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa del dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a ala ANI para exigir que mediante sentencia se decrete la expropiación del bien inmueble perteneciente a los demandados, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

“EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la

puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. ...

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

...

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que una vez admitida la demanda, la cual fue notificada a los demandados mediante emplazamiento, quienes fueron representados por curador ad litem, el que a pesar de presentar oposición a la expropiación deprecada por el avalúo del monto a indemnizar, no aportó dictamen pericial, lo que conlleva al rechazo irremediable de su objeción, resultando innecesario el interrogatorio a los peritos ordenado en el numeral 7 del canon antes transcrito.

Lo anterior, denota de manera diáfana, que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación deprecada, pues el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, y porque además, la misma se deprecia por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho

predio, y la entrega del monto del avalúo en favor de los demandados BERTHA CARDENAS, SARA SUSANA y EDUARDO JOSÉ RUEDA CARDENAS, sin que hubiere lugar a costas por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, la expropiación por vía judicial de la zona de terreno con un área requerida de 3.478,90 m² delimitada dentro de las abscisas: inicial K02+677,75 D Km, y final K03+199,33D Km margen derecho, la que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: Longitud de 5,95 metros con predio de Álvaro Reyes Montero y Otros; ORIENTE: Longitud de 531,00 metros, con predio de Bertha Cárdenas y Otros (mismo predio); SUR: Longitud de 8,65 metros con Heliberto Afanador Durán; y OCCIDENTE: Longitud de 529,61 metros, con vía La mata – San Roque, incluyendo mejoras, cultivos y especies vegetales. Terreno que se segrega de un predio de mayor extensión denominado La Sarita, ubicado en la vereda La Mata del municipio de La Gloria, Cesar, identificado con la cédula catastral No. 000200010009000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-24609 de la ORIP de Aguachica, Cesar.

SEGUNDO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

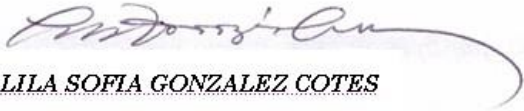
TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula No. 196-24609 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: ENTREGAR a los demandados BERTHA CARDENAS, SARA SUSANA y EDUARDO JOSÉ RUEDA CARDENAS, el monto del avalúo del bien inmueble expropiado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>22</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>036</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria
